RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/540/2019/II.

SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Derechos Humanos

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jessica Cid Arroyo

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a diecisiete de enero de dos mil veinte.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El catorce de enero de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, quedando registrada con el número de folio **00061819**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> Registro de quejas presentadas ante ese órgano por motivo de acoso escolar en instituciones educativas del Estado, desde el año 2011 al 2018.
> ¿Cuántas de estas quejas tuvieron al final una recomendación a un particular, institución educativa o a la Secretaría de Educación de Veracruz?
> ...

II. El veintiocho de enero de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema Infomex-Veracruz.

III. Inconforme con la respuesta, el veintinueve de enero de dos mil diecinueve, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión por medio del mismo sistema.

IV. El mismo día se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del Comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. Mediante acuerdo de veintidós de febrero de dos mil diecinueve, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. Por acuerdo del mismo veintidós de febrero se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo de siete días señalado en la fracción que antecede.

VII. El siete de marzo de dos mil diecinueve se recibió promoción remitida por el sujeto obligado vía sistema Infomex-Veracruz; lo que mediante acuerdo de catorce de enero de dos mil veinte, se le tuvo por presentado y se ordenó agregar las documentales al expediente, y en el mismo proveído se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto

obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito

federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que

funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán

obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El ahora recurrente requirió conocer el registro de quejas presentadas ante ese órgano por motivo de acoso escolar en instituciones educativas del Estado, desde el año 2011 al 2018. ¿Cuántas de estas quejas tuvieron al final una recomendación a un particular, institución educativa o a la Secretaría de Educación de Veracruz?.

El sujeto obligado dio respuesta a la petición, remitiendo el oficio número CEDH/UT/050/2019, de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, atribuible a la Titular de la Unidad de Transparencia, documento que se inserta enseguida:

OFICIO: CEDH/UT/050/2019
ASUNTO: Respuesta a solicitud de Información

[redacted]
PRESENTE

En atención a su solicitud de acceso a la Información con número de folio 00061819 recibida oficialmente a través de la plataforma del sistema INFOMEX VERACRUZ el día 14 de enero de 2019, en la cual requiere textualmente lo siguiente

> *"Registro de quejas presentadas ante ese órgano por motivo de acoso escolar en instituciones educativas del Estado, desde el año 2011 al 2018. ¿Cuántas de estas quejas tuvieron al final una recomendación a un particular, institución educativa o a la Secretaría de Educación de Veracruz?" (Sic)*

Con fundamento en lo que disponen los artículos 194, 144, 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento que para dar réspuesta a su solicitud, mediante oficios CEDH/UT/011/2019 y CEDH/UT/045/2019, se solicitó la colaboración de la Dirección de Informática y de la Dirección de Seguimiento y Conclusión para su atención.

En respuesta a lo anterior, se recibió el oficio DI/015/2019 del la Dirección de Informática mediante el cual da respuesta en los términos siguientes:

> *"Informa que de la búsqueda realizada en la Base de Datos, se localizaron 28 QUEJAS que en la descripción de los hechos señalaban "ACOSO ESCOLAR", las cuales se desglosan por año de la siguiente manera*

Año	2011	2012	2014	2015	2016	2017	2018	2019	Total de Quejas
Quejas por año	0	1	1	2	9	9	9	1	28

> *De las anteriores DOS QUEJAS FINALIZARON EN RECOMENDACIONES A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ."*

Asimismo, se recibió el oficio DSC/0090/2019 del la Dirección de Seguimiento y Conclusión mediante el cual da respuesta en los términos siguientes:

> "En ese sentido, me permito referirle que en los registros que lleva esta área del año 2011 a 2018, se lograron encontrar los datos que a continuación se detallan:

[redacted]		
1	34/2014	Secretaría de Educación de Veracruz
2	40/2018	Secretaría de Educación de Veracruz

Por último, de conformidad con los artículos 155, 156 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento que cuenta con un plazo de quince días hábiles,

OFICIO: CEDH/UT/050/2019
ASUNTO: Respuesta a solicitud de Información

a partir de que tenga conocimiento o se haga sabedor de esta respuesta, para ejercer su derecho al Recurso de Revisión, tutelado por la misma Ley.
Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
Xalapa, de Enríquez Veracruz, a 28 de enero de 2019.

Lic. Sandra Jazmín Velasco Toto
Titular de la Unidad de Transparencia

Asimismo, anexó oficio de nomenclatura DSC/0090/2019, de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora de Seguimiento y Conclusión, documento que a continuación se inserta:

COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS VERACRUZ

DIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO Y CONCLUSIÓN
OFICIO No. DSC/0090/2019

COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
FECHA 28/01/19 HORA 12:02
"UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN" L.A.

LIC. SANDRA JAZMÍN VELASCO TOTO
TITULARDE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
PRESENTE

En atención a su oficio CEDH/UT/045/2019, mediante el cual requiere la colaboración de esta Dirección de Seguimiento y Conclusión para dar respuesta a la solicitud de Información con número de folio 00061819, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que textualmente se requiere:

"Registro de quejas presentadas ante ese órgano por motivo de acoso escolar en instituciones educativas del Estado, desde el año 2011 al 2018. ¿Cuántas de estas quejas tuvieron al final una recomendación a un particular, institución educativa o a la Secretaría de Educación de Veracruz? (Sic).

En ese sentido, me permito referirle que en los registros que lleva esta área del año 2011 a 2018, se lograron encontrar los datos que a continuación se detallan:

[redacted]		
1	34/2014	Secretaría de Educación de Veracruz
2	40/2018	Secretaría de Educación de Veracruz

En espera de que con lo anterior haya sido desahogada su petición, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
Xalapa, Enríquez, Veracruz; 28 de enero de 2019

Lic. Elba Elena González Fernández
Directora de Seguimiento y Conclusión

De igual forma remitió oficio DI/015/2019 de veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, signado por el encargado de la Dirección de Informática, documento que a continuación se inserta:

COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS VERACRUZ

Oficio núm. DI/015/2019
Asunto: Solicitud de Información

COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
FECHA 24/01/19 HORA 17:30
"UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN" L.A.

Lic. Sandra Jazmín Velasco Toto
Titular de la Unidad de Transparencia
P R E S E N T E

Con la finalidad de atender la petición de solicitud de información realizada en el oficio CEDH/UT/011/2019, en la que se requiere:

> **"Registro de quejas presentadas antes ese órgano por motivo de acoso escolar en instituciones educativas del Estado, desde el año 2011 al 2018, ¿Cuántas de estas quejas tuvieron al final una recomendación a un particular, institución educativa o a la Secretaría de Educación de Veracruz?"**

Informo que de la búsqueda realizada en la Base de Datos, se localizaron 28 QUEJAS que en la descripción de los hechos señalaban "ACOSO ESCOLAR", las cuales se desglosan por año de la siguiente manera

Año	2011	2012	2014	2015	2016	2017	2018	2019	Total de Quejas
Quejas por año	0	1	1	2	9	5	9	1	28

de las anteriores DOS QUEJAS FINALIZARON EN RECOMENDACIONES A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ.

ATENTAMENTE
Xalapa, Ver., a 24 de enero del 2019

Moisés Licea García

Ing. Moisés Licea García
Encargado de la Dirección de Informática de la CEDH Veracruz

Ante la respuesta notificada, el particular se agravió manifestando lo siguiente:

> "Omisión de proporcionar el número de quejas presentadas por acoso escolar correspondiente al año 2013 (oficio DI/015/2019)"

Durante la sustanciación del recurso, la Titular de la Unidad de Transparencia compareció mediante oficio número CEDH/UT/143/2019 de siete de marzo de dos mil diecinueve, mediante el cual manifestó lo siguiente:

EXPEDIENTE: IVAI-REV/540/2019/II
OFICIO: CEDH/UT/143/2019
ASUNTO: CONTESTACIÓN

**CC. COMISIONADOS DEL PLENO DEL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADODE VERACRUZ
PRESENTE**

Lic. Sandra Jazmín Velasco Toto, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, personalidad que tengo debidamente acreditada ante ese Instituto; con fundamento en lo que disponen los artículos 8 y 29 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del recurso de revisión, 159 y 192 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz, comparezco para exponer lo siguiente:

1.- Con fecha 14 de enero de 2019, fue recibida a través de la plataforma INFOMEX, la solicitud de información con número de folio 00061819, dentro de la cual se requirió lo siguiente: ***"Registro de quejas presentadas ante ese Órgano por motivo de acoso escolar en instituciones educativas del Estado, desde el año 2011 al 2018. ¿Cuántas de éstas quejas tuvieron al final una recomendación a un particular, institución educativa o a la Secretaría de Educación de Veracruz"***. Sic.

2.- Con fecha 28 de enero de 2019, mediante oficio CEDH/UT/050/2019 se da contestación a la solicitud haciendo entrega de la información localizada por la Dirección de Informática y Seguimiento y Conclusión.

4.- En fecha 26 de febrero de 2019, se hizo de nuestro conocimiento la interposición del Recurso de Revisión IVAI-REV/540/2019/II en contra de la respuesta otorgada a la solicitud 00061819, otorgando un plazo de siete días hábiles para dar contestación.

En razón a lo anterior me permito manifestar lo siguiente:

Primero.- En el agravio hecho valer por el solicitante, manifiesta lo siguiente: ***"omisión de proporcionar el número de quejas presentadas por acoso escolar correspondiente al año 2013 (oficio DI/015/2019)"***. Al respecto me permito precisar lo siguiente:

Efectivamente el oficio de contestación proporcionado por la Dirección de Informática no contenía el rubro relativo al año 2013, por lo que con la finalidad de otorgar certeza jurídica al solicitante, se notificó a dicha Dirección sobre la interposición del Recurso de Revisión, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respondiendo mediante oficio DII039/2019. Dentro de dicha respuesta, remite nuevamente el cuadro proporcionado originalmente, contemplando el apartado del año "2013" con un registro de "0" coincidencias; es decir, en dicho año no se localizaron registros que correspondan a la solicitud.

Asimismo, es de señalar que las respuestas proporcionadas, no fueron sometidas a consideración del Comité de Transparencia ya que no se trata de una inexistencia de información como tal, sino que de la búsqueda realizada por el área competente no se encontraron registros. Es decir, esta Comisión no se encuentra obligada a contar con un número de quejas para determinado año, ya que estos registros varían de acuerdo a las solicitudes de intervención presentadas por las personas, por lo que en ocasiones las búsquedas arrojarán como resultados: "0". Lo anterior, en concordancia con los criterios 18/2013 y 7/2017 emitidos por el INAI.

Con la finalidad de robustecer lo anterior, se ofrecen las siguientes pruebas:

1.- **Documental**, consistente en copia del nombramiento con el cual acredito mi personalidad como Titular de la Unidad de Transparencia, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el cual obra en los archivos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

EXPEDIENTE: IVAI-REV/540/2019/II
OFICIO: CEDH/UT/143/2019
ASUNTO: CONTESTACIÓN

2.- **Documentales**, consistentes en la solicitud de información con número de folio 00061819, y el oficio de contestación CEDH/UT/050/2019, mismas que obran en autos del expediente en que se actúa y que desde este momento hago mías para los efectos legales procedentes.

3.- **Documental.-** Consistente en el oficio DII/039/2019, mediante el cual la Dirección de Informática, da respuesta al Recurso de Revisión.

4.- **La Instrumental de actuaciones.**

5.- **La presuncional en su doble aspecto, legal y humana.**

Por todo lo anteriormente expuesto, a ustedes CC. Comisionados, atentamente solicito:

Único: Tenerme por presentada, dando contestación en tiempo y forma, al requerimiento formulado dentro del expediente IVAI-REV/540/2019/II

ATENTAMENTE
Xalapa, de Enríquez, Veracruz, a 07 de marzo de 2019.

Lic. Sandra Jazmín Velasco Toto
Titular de la Unidad de Transparencia.

De igual forma, remitió el oficio DII/039/2019 de seis de marzo de dos mil diecinueve, atribuible al encargado de la Dirección de Informática, documento que a continuación se inserta:

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS VERACRUZ

Oficio núm. DII/039/2019
Asunto: Solicitud de Información

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
FECHA 06/03/19 HORA 12:36
RECIBIDO POR ALA
LA.

Lic. Sandra Jazmín Velasco Toto
Titular de la Unidad de Transparencia
P R E S E N T E

Con la finalidad de atender la petición de solicitud de información realizada en el oficio CEDH/UT/121/2019, en el que se hace la solicitud de información con número de folio 00061819, donde el solicitante promovió el Recurso de Revisión IVAI-REV/540/2019/II argumentando inconformidad, en razón de:

> **"Omisión de proporcionar el número de quejas presentadas por acoso escolar correspondiente al año 2013."**

En virtud de dar una respuesta a la solicitud, informo que de la búsqueda realizada en la Base de Datos se localizaron 28 QUEJAS, QUEJAS que en la descripción de los hechos señalaban "ACOSO ESCOLAR", las cuales se desglosan por año de la siguiente manera:

Año	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	Total de Quejas
Quejas por año	0	1	0	1	2	9	5	9	1	28

Se incluye el número de quejas del año 2013, motivo de la inconformidad. Sin otro particular que tratar le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
Xalapa, Ver., a 6 de marzo del 2019

Moisés Licea García

Ing. Moisés Licea García
Encargado de la Dirección de Informática de la CEDH Veracruz

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 176, 177, 186, 187 y 189 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores en el ejercicio de sus funciones.

Tomando en consideración las documentales proporcionadas por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso y en la sustanciación del recurso de revisión, este Instituto estima que los agravios manifestados por el recurrente devienen **inoperantes**, conforme a lo siguiente:

De inicio, de lo aducido por el recurrente en su agravio, se advierte se inconforma con el número de quejas presentadas por acoso escolar correspondiente al año dos mil trece, por tanto, lo correspondiente al resto de la solicitud, queda intocado en el presente estudio, por lo que, al no formar parte de la litis, no será materia de estudio en el presente asunto, en la inteligencia de que existió conformidad con esa parte de lo proporcionado en la respuesta.

Cabe señalar que, la solicitud de información se realizó bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia, por lo tanto, su trámite así como la sustanciación del presente recurso se regularon conforme a las disposiciones contenidas en esa ley; no obstante, de lo requerido se aprecia que lo peticionado por el recurrente se refiere a información generada tanto bajo la vigencia de la Ley 848 (vigente hasta el

veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis), como de la Ley 875 (vigente a partir del treinta de septiembre de dos mil dieciséis).

En el caso, la información solicitada es de naturaleza pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3, fracciones V, VI, IX y XIII, 4, 5, fracción I, y 7, párrafo 2, de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz

Información que el sujeto obligado generar, administrar y/o resguardar, en términos de lo establecido en los artículos 2, 4, fracciones I, III y XV, de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 78, fracciones VII, XIV, XIX, XX y XXV, 79, 87, fracciones I, VII, VIII, IX, X y XII del Reglamento Interior, como se advierte de las porciones normativas que se transcriben:

...

Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos

...

ARTÍCULO 2. La Comisión Estatal de Derechos Humanos es un organismo autónomo de Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía técnica y presupuestal; y sólo puede ser fiscalizada en términos de lo preceptuado por la Constitución Política Local.

(ADICIONADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O. 01 DE ABRIL DE 2010)
La Comisión tiene por objeto la protección, vigilancia, defensa, promoción, difusión, estudio y cualquier otro tema concerniente a los Derechos Humanos en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como garantizar a cualquier persona o grupo social no ser sujetos a ninguna forma de discriminación o exclusión a consecuencia de un acto de autoridad.

Todos los servicios que presta son gratuitos

...

ARTÍCULO 4. Son atribuciones de la Comisión Estatal:

I. Recibir, conocer e investigar, a solicitud de parte o de oficio, peticiones o quejas sobre presuntas violaciones a los derechos humanos;

...

III. Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos previstos en la Constitución Política Local; igualmente, formular recomendaciones y observaciones o sugerencias generales a las autoridades del Estado para que dentro del ámbito de su competencia promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legales y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, de manera que se generen las condiciones necesarias para que las personas gocen de una mejor protección de los derechos humanos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, que el Estado Mexicano haya firmado y ratificado y la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de acuerdo al marco normativo aplicable;

...

XV. Las demás que otorguen la Constitución Política Local, esta Ley y demás disposiciones aplicables

Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos

Artículo 78. Las Direcciones serán auxiliares directas de la o el Presidente de la Comisión Estatal, actuarán bajo su estricta supervisión y de conformidad con sus funciones podrán ejercer, las siguientes atribuciones:
...
VII. Iniciar de oficio el expediente de queja en los casos que versen sobre presuntas violaciones a Derechos Humanos, o cuando los hechos por su gravedad puedan considerarse violaciones graves o de lesa humanidad;
...
XIV. Tramitar los expedientes o cualquier escrito de queja que amerite realizar una investigación previa a la calificación;
...
XIX. Las quejas que reciba para trámite, serán turnadas por el área de Control de Gestión, mediante el registro formal que acredite la entrega del expediente;
...
XX. Remitir las quejas inmediatamente después de que se hayan acordado, a la Visitaduría General en turno, por conducto del área de Control de Gestión para su adecuado registro, actualización de datos y turno;
...
XXV. Las demás funciones que las disposiciones legales y reglamentarias le atribuyan, así como aquellas que se consideren necesarias para el buen funcionamiento del Organismo y por acuerdo de la Presidencia.

Artículo 79. Las atribuciones contenidas en este capítulo, serán ejercidas, conjunta o separadamente, por las Direcciones y Delegaciones, de acuerdo con lo establecido en la Ley, en el Reglamento, el Manual General de Organización y los acuerdos emanados de la Presidencia del Organismo o del Consejo Consultivo.
...
Artículo 87. La Dirección de Informática y Estadística tiene las siguientes atribuciones:

I. Elaborar, actualizar, resguardar y administrar los sistemas, bases de datos y herramientas informáticas de la Comisión;
...
VII. Sistematizar la información que sea recibida o se genere dentro de la Comisión Estatal para crear estadísticas y reportes que sean requeridos por las áreas de la Comisión Estatal;

VIII. Proporcionar a la Presidencia los reportes estadísticos que requiera para realizar el seguimiento y la evaluación de las actividades sustantivas de la Comisión Estatal;
...
IX. Analizar datos estadísticos para la integración y actualización de indicadores y la elaboración de los informes anuales y de comparecencia ante el H. Congreso del Estado;

X. Sistematizar y procesar información estadística de las actividades sustantivas de la Comisión Estatal, para su turno semanal a todas las áreas sustantivas y administrativas en apoyo de las actividades que desempeñan;
...
XII. Fungir como enlace estadístico con organismos e instituciones estatales, nacionales o internacionales y recopilar la información que se requiera para la integración de informes o reportes de dichos organismos e instituciones; XIII. Programar, sistematizar y elaborar los informes estadísticos sobre el trabajo sustantivo requeridos por disposiciones legales y reglamentarias, así como aquellos que se consideren necesarios;
...

Como se advierte, la Dirección de Informática y Estadística es el área encargada sistematizar la información que sea recibida o se genere

dentro de la comisión estatal para crear estadística y reportes, por lo que se concluye que la Titular de la Unidad de Transparencia realizó los trámites internos necesarios en el área que, por sus atribuciones, es competente para emitir pronunciamiento sobre la información requerida, por lo que dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

> Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
> ...
> Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
> II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
> III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
> VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
> ...

Atendiendo lo dispuesto en el criterio 8/2015[1], emitido por este Instituto cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. [Subrayado nuestro]
> Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

Ahora bien, durante el procedimiento de acceso a la información se omitió la información relativa a las quejas por acoso escolar del ejercicio dos mil trece, no obstante lo anterior, durante la sustanciación del presente recurso de revisión, la Dirección de Informática señaló que se hacía entrega de la información solicitada proporcionando el número de quejas de dicho año, documento del cual se advierte es igual a cero, por lo que en relatadas circunstancias se colma el derecho de acceso del peticionario lo anterior es así, ya que en el caso en concreto resultaría innecesario se haga una declaración de inexistencia de la información toda vez que este debe de entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud de información sirva de criterio orientador el emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información, identificado con el número 018/2013 que a la letra dice:

[1] Consultable en el vínculo: http://ival.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

> **Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia.** En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Por lo antes expuesto, que se tenga por colmado el derecho de acceso del recurrente, al haberse dado respuesta puntual a lo solicitado a través del área competente para emitir un pronunciamiento.

Así, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado otorgada durante el procedimiento de acceso, ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Finalmente, toda vez que la comparecencia realizada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión no fue hecha de conocimiento de la parte recurrente, resulta necesario ordenar su digitalización a efecto de que sea remitida en calidad de archivo adjunto junto con la notificación que se le practique del presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado otorgada durante la sustanciación del presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Digitalícese la documental presentada por el sujeto obligado durante su comparecencia al medio de impugnación, a efecto de que sea remitida a la parte recurrente en calidad de archivo adjunto a la notificación que del presente fallo se le realice.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Una vez que las cargas de trabajo lo permitieron, así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Nombres, firmas y rubricas ilegibles.